

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020, corrieron los términos de la siguiente manera:

Notificación Personal: 13 de marzo de 2020
Cinco días para pagar el crédito: 1 al 7 de julio de 2020
Diez días para proponer excepciones: 1 al 14 de julio de 2020

Lo anterior, por cuanto a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

Transcurrido el término legal, el demandado no pago la deuda que se le cobra, así como tampoco propuso excepciones, por lo tanto, se seguirá adelante con la Ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: **835**
Actuación : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **ADRIANA SOLIS MUÑOZ**
Ejecutado: **RODOLFO ANTONIO GUERRERO SUAREZ**
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00282-00
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **ADRIANA SOLIS MUÑOZ** en representación de su hijo Santiago Guerrero, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **RODOLFO ANTONIO GUERRERO SUAREZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.417.877,6), correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos y gastos educativos que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Conciliación celebrada el 7 de marzo de 2017 ante la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villanueva de Cali, más los intereses por mora que se causen hasta que se pague la deuda y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1864 del 2 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.417.877,6) correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos y los gastos educativos de marzo de 2017 a mayo de 2019 que se encuentran pendientes de pago y los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

El Ejecutado se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020, y transcurrido el término para pagar la obligación o proponer excepción de pago, no asumió ninguna de las dos conductas.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Conciliación celebrada el 7 de marzo de 2017 ante la Comisaría Octava de Familia del Barrio Villanueva de Cali, donde el señor **RODOLFO ANTONIO GUERRERO SUAREZ**, quedó obligado a cancelar la suma de \$200.000 mensuales y también a asumir el pago de mensualidad, transporte escolar y loncheras del mes, a partir del mes de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado pese a haberse notificado de manera personal, durante el término concedido, guardó silencio y no pagó la deuda, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas

del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

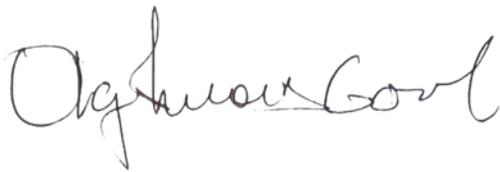
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor **RODOLFO ANTONIO GUERRERO SUAREZ**, identificado con la C.C. 15.922.249, por los alimentos adeudados a su hijo Santiago Guerrero Solis representado por su progenitora **ADRIANA SOLIS MUÑOZ** identificada con cédula 31.566.244, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1864 del 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario, JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
